

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2021 00426 00

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por OLMEDO BLANCO MENDOZA y ONELLY BAEZ NIÑO contra PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

Hechos y pretensiones de la demanda.

1. Los citados demandantes, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en contra de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para que, previos los trámites propios de un proceso verbal se declare: **i)** Que la sociedad es directamente responsable de los daños que ha sufrido la vivienda propiedad de los demandantes, y **(ii)** en consecuencia, suplican se le condene a pagar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones plantearon que son propietarios del predio rural denominado “La Nueva Jerusalem”, ubicado en la vereda Agua Blanca del municipio de Simacota, Departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-48236.

A mediados del año 2016, los señores OLMEDO BLANCO MENDOZA y ONELLY BAEZ NIÑO, en calidad de propietarios del predio, construyeron la casa de habitación en el predio “La nueva Jerusalem”, la cual consta de cuatro (4) habitaciones, entre otras especificaciones.

Luego de construida la vivienda, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, inició labores de exploración y explotación de la plataforma Aguas Blancas A, que se halla ubicada a 700 metros, aproximadamente, de distancia del inmueble de los actores.

Posterior a estas labores, la casa de los gestores comenzó a sufrir daños como lo son fisuras y averías en las paredes de todo el bien, así como en sus pisos.

Consideran los demandantes que los daños presentados en la estructura de su hogar, son producto de las obras que adelantó la empresa fustigada, razón por la que requieren de ella que indemnice con las sumas de dinero tasadas en el juramento estimatorio.

3. El día 27 de enero de 2022 se admitió la demanda (pdf.026), y una vez se notificó la demandada, aquella formuló los siguientes medios exceptivos:

3.1. PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL (Pdf. 046), formuló estas exceptivas respecto de la demanda: *a) la parte demandante no acreditó el nexo de causalidad, esto es, que las afectaciones de la vivienda sean consecuencia de la actividad de parex, b) las afectaciones de la vivienda no están relacionadas con la actividad de parex y, por el contrario, obedecen a deficiencias constructivas del inmueble asociadas con la sismicidad de la zona, c) las actividades en la plataforma de perdoración (sic) aguas blancas a, realizadas por parex se desarrollaron respetando la distancia exigida por la ley en relación con el inmueble de los demandantes. parex no le ocasionó daño alguno al inmueble, d) la actividad de utilidad pública ejecutada por parex se realizó respetando todas las normas ambientales y técnicas y se hizo a una distancia aproximada de 700 metros de la vivienda de propiedad de los demandantes, e) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y contractual en cabeza de parex, f) la parte demandante incumplió con la carga de la prueba al no demostrar las afectaciones y los perjuicios reclamados en la demanda, g) inexistencia de prueba frente al daño emergente y lucro cesante solicitados en la demanda, h) parex contrató la elaboración de un dictamen pericial que prueba que el valor del daño emergente reclamado en la demanda es exorbitante y que no hay lugar a solicitar lucro cesante, i) cobro de lo no debido por falta de daño indemnizable a cargo de parex, j) enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante, k) temeridad y mala fe de la parte demandante, l) abuso del derecho a litigar, m) genérica.*

CONSIDERACIONES

1. Validez procesal.

Este juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte y la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y que deba ser declarado de oficio.

2. Problema jurídico.

Con fundamento en el cúmulo probatorio, corresponde a este Despacho determinar (i) el tipo de responsabilidad extracontractual que

servirá de marco jurídico para el estudio, (ii) dirimir si se encuentra estructurado el elemento de nexo causal, que saque adelante las pretensiones.

3. De la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa.

El artículo 2356 del Código Civil consagra “*Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. De cara a la definición de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 12 de enero de 2018. Rad. SC002-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez, enseñó:

“Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘*actividades caracterizadas por su peligrosidad*’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

El concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general **sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada**, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Es un lugar común explicar el concepto de actividad peligrosa a partir de las diferencias entre la técnica y la naturaleza. **Se consideran peligrosas las actividades producidas con fuerzas mecánicas superiores a las del hombre**; se tienen como no peligrosas las actividades producidas por la fuerza natural del hombre. Tal distinción, aunque no es del todo inútil, no tiene en cuenta criterios jurídicos.

Es cierto que cualquier actividad, por común y corriente que sea, puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia (observación de primer nivel), **sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño ocasionado sea o no controlable y previsible** (observación de segundo nivel o de atribución)”. (negrilla del juzgado)

En cuanto a la presunción de culpa en actividades peligrosas, la alta corporación en la misma sentencia que viene siendo analizada, explicó¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 12 de enero de 2018. Rad. SC002-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez

“Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción iuris et de iure, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); **pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados”** (énfasis del juzgado)

Ahora, teniendo en cuenta que una de las cuestiones que debe dirimir el despacho, es el tema relativo a analizar el vínculo de la causalidad entre la cosa (actividad peligrosa) y el bien de la de la víctima, resulta preciso traer a colación la doctrina nacional², respecto de esta problemática:

“De otro lado, no es suficiente el contacto material entre una cosa y otra para que la víctima de un daño pueda decir con certeza que el demandado le ha causado el perjuicio. Se requiere, además, que el comportamiento de la actividad haya jugado un papel activo en la realización del daño; es preciso un papel decisivo, ser instrumento del perjuicio. Este punto es muy importante, porque del hecho de que la jurisprudencia y la doctrina hayan liberado a la víctima de la carga de probar una negligencia a cargo del responsable no se puede pasar el desconocimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad civil.

(...) Con base en el párrafo anterior, podemos concluir que la víctima debe demostrar la peligrosidad de la actividad que le causó el daño. Claro que esa prueba estará casi siempre aportada desde el mismo momento en que se pruebe la existencia del nexo causal. Teóricamente, no basta que la víctima pruebe que un automotor le ha producido un daño, sino que debe demostrar que la peligrosidad del vehículo fue

² Op. Cit. Págs. 953 – 956.

la que produjo el hecho. Así, por ejemplo, si la peligrosidad de la estructura pertenece a una persona diferente de la que tiene la peligrosidad del comportamiento, se deberá establecer si el daño proviene de una u otra peligrosidad.”³ (negrilla y subrayado del juzgado)

4. Caso en Concreto.

Una vez hechas las anteriores consideraciones se procede a abordar los problemas jurídicos del caso.

4.1. Legitimación en la causa.

Activa.

Invocan la acción de responsabilidad extracontractual OLMEDO BLANCO MENDOZA y ONELLY BAEZ NIÑO, personas que manifestaron se propietarias del bien que presuntamente se vio afectado por las actividades de exploración y explotación desplegadas por la encartada.

Ahora bien, para demostrar la calidad de propietarios, los integrantes del extremo actor adosaron el certificado de tradición del inmueble que, según lo narrado, ha presentado los daños con ocasión a la actividad desplegada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL. En la anotación N° 002 del certificado del bien con folio de matrícula 321-4823 (Pdf. 004 Pág.2), se avista que efectivamente los demandantes, ostentan el derecho de dominio del fundo, documento que valga la pena indicar no fue desconocido por la demandada, además de ser idóneo y conducente para la demostración de la titularidad alegada.

Pasiva.

PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL

En este punto emerge preciso acotar que la convocada fue llanada en este asunto, por cuanto el extremo promotor de la acción consideró que debido a las obras de exploración y explotación efectuadas en un predio contiguo al de su vivienda, ésta se está viendo afectada, lo que se traduce en daños como grietas y fisuras en paredes y pisos.

Al momento de contestar el escrito genitor (Pdf. 046), la sociedad expresó que solo realizó trabajos de exploración, comoquiera que los resultados de los estudios fueron negativos. Aunado a ello, planteó las excepciones que denominó (Pdf. 046 págs. 13 a 26): “LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD, ESTO ES, QUE LAS AFECTACIONES DE LA VIVIENDA SEAN CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE PAREX”, “LAS AFECTACIONES DE LA VIVIENDA NO ESTÁN RELACIONADAS CON

³ Sala de Neg. Gen., sent., 4 sep. 1962, “G.J.”, t. C, pp. 647 y ss.

LA ACTIVIDAD DE PAREX Y, POR EL CONTRARIO, OBEDECEN A DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS DEL INMUEBLE ASOCIADAS CON LA SISMICIDAD DE LA ZONA”, “LAS ACTIVIDADES EN LA PLATAFORMA DE PERFORACIÓN AGUAS BLANCAS A, REALIZADAS POR PAREX SE DESARROLLARON RESPETANDO LA DISTANCIA EXIGIDA POR LA LEY EN RELACIÓN CON EL INMUEBLE DE LOS DEMANDANTES. PAREX NO LE OCASIONÓ DAÑO ALGUNO AL INMUEBLE”, “LA ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA EJECUTADA POR PAREX SE REALIZÓ RESPETANDO TODAS LAS NORMAS AMBIENTALES Y TÉCNICAS Y SE HIZO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 700 METROS DE LA VIVIENDA DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDANTES”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL EN CABEZA DE PAREX”, “LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA AL NO DEMOSTRAR LAS AFECTACIONES Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA FRENTE AL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE SOLICITADOS EN LA DEMANDA”, “PAREX CONTRATÓ LA ELABORACIÓN DE UN DICTAMEN PERICIAL QUE PRUEBA QUE EL VALOR DEL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO EN LA DEMANDA ES EXORBITANTE Y QUE NO HAY LUGAR A SOLICITAR LUCRO CESANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE DAÑO INDEMNIZABLE A CARGO DE PAREX”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE”, “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, “ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR”, y “GENÉRICA”.

4.2. ¿La actividad de exploración petrolera o de hidrocarburos, debe considerarse como peligrosa, conforme lo prevé el artículo 2356 del Código Civil?

4.2.1. Para desatar este primer cuestionamiento que hace parte del problema jurídico, conviene recordar que, por actividad peligrosa en palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y de manera general, se entienden todos aquellos actos producidos con fuerzas mecánicas superiores a las del hombre, entre los que podemos encajar el actuar de la empresa cuestionada, si en cuenta se tiene que en el dictamen pericial arrimado con la contestación a la demanda, se explicó el proceso que se lleva a cabo cuando se exploran pozos (Pdf. 046 pág. 377):

“Dentro de las actividades realizadas durante la perforación y operación de los pozos, en algunas ocasiones se realiza cañoneo. El cañoneo es una tecnología empleada en la perforación de pozos petroleros para mejorar el flujo de hidrocarburos hacia la tubería de extracción. **En este proceso se crean orificios en el revestimiento del pozo excavado mediante cargas explosivas que pasan a través de la capa de cemento y se extienden dentro de la formación rocosa.** Esta labor puede tener incidencia en la superficie de la plataforma, que se ve reflejada en desplazamientos en la superficie que pueden ser registradas mediante señales de aceleración en función del tiempo (acelerogramas), que viaja a través de los estratos de roca y suelo” (negrilla propia)

Conforme se puede apreciar del contenido de la experticia, es claro que para efectuar las labores de exploración se usan explosivos; es decir, fuerzas que son superiores a las del hombre y que no pueden ser producidas de manera natural por este; por ende, sin lugar a equívocos se

concluye por parte de esta judicatura que la labor desplegada por la sociedad demandada es una actividad peligrosa, de manera que la responsabilidad alegada debe estudiarse en ese contexto.

4.3. Elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3.1. El daño padecido con la ocurrencia del hecho.

Para demostrar los daños, la parte actora adosó una serie de fotografías que dan cuenta de fisuras en paredes y pisos (Pdf. 009), así como dos conceptos técnicos elaborados por el Ingeniero Civil Juan David Blanco Barajas (Pdfs. 005, 006), en los que concluyó que: *“el suelo en donde está construido la vivienda está presentando movimientos inusuales o bruscos, generando todo este tipo de grietas y desplazamientos hacia el interior o exterior de la vivienda (Pdf. 006 pág. 10), y además aseveró que: “Las grietas presentadas como se evidencian, en distintas direcciones, diagonal verticales y horizontales, se presentan en casos donde la construcción ha estado expuesta a movimientos bruscos o inusuales del terreno natural”.*

Bajo este panorama, y aun sin entrar a discutir los demás requisitos axiológicos de la acción, pueden tenerse como daño, las fisuras y grietas que hoy en día presenta la vivienda, de conformidad con el material probatorio allegado, situación que fue abordada y aclarada por parte de esta unidad judicial al momento de la fijación del litigio, en audiencia realizada el pasado 3 de noviembre (archivo 62).

4.3.2. Vínculo de la causalidad entre la cosa (actividad peligrosa) y el bien de la de la víctima.

Pues bien, valga la pena indicar que el vínculo de la causalidad entre la cosa y el bien, conforme lo ha aclarado la doctrina, pretende indagar la conexión respecto de la actividad peligrosa y en este caso el inmueble de los demandantes, debido a que solo la característica de peligrosidad de una acción no puede ser el único detonante del daño sufrido. Bajo ese entendido de que se llegase a demostrar que efectivamente no existe ninguna relación entre las actividades desplegadas por la demandada frente a los daños causados a la vivienda, deberán ser negadas las pretensiones contra la acá demandada **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL**.

Vale la pena destacar, en punto a la causalidad lo que la doctrina ha decantado al respecto en este tipo de situaciones, en donde no basta con que este probado el daño y el despliegue de una actividad peligrosa⁴:

⁴ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, Editorial Legis. Págs.. 952 -953.

“Por ejemplo, si Pedro pasa en su vehículo por una calle y en el mismo sitio y momento aparece muerta una persona, no podemos decir que Pedro causó la muerte de ella, pues en este caso hay una simple concomitancia entre la conducta de Pedro y la muerte de la víctima. Aunque Pedro fuera conduciendo embriagado, no se puede decir que por su causa se produjo la muerte del peatón. En este caso solo hay una concurrencia que está muy lejos de ser la prueba de que el conductor causó la muerte de una persona.

Como lo dice CARBONNIER:

“La aparición de un daño cerca de una falta que ha sido constatada no basta para establecer la causalidad postulada por el artículo 1382, ni tampoco basta la presencia de una cosa sobre el lugar del accidente para que se dé la causalidad postulada en el artículo 1384, inciso primero [art. 2356 del C. C. colombiano]. Lo que se debe probar es que la falta del hombre o el hecho de la cosa ha tenido un papel causal, generador en la producción del daño, que sin él no se hubiera producido⁵” (énfasis del juzgado)

Ahora bien, la citada sociedad a través de su escrito de contestación planteó varias excepciones (Pdf. 046), pero la primera de ellas se encargó de cuestionar el nexo de causalidad, razón por la que pasará a estudiarse este medio de defensa que denominó la exceptivas así (Pdf. 046 pág. 13): “LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD, ESTO ES, QUE LAS AFECTACIONES DE LA VIVIENDA SEAN CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE PAREX”.

De entrada, dígase que efectivamente no existe ningún medio de convicción allegado por los demandantes a través del cual se demuestre que las actividades de exploración petrolera hayan causado inexorablemente las grietas y fisuras a la vivienda de los señores OLMEDO BLANCO MENDOZA y ONELLY BAEZ NIÑO, faltando con ello a la comprobación de que se ha venido hablando, denominada causalidad entre la cosa y el bien de las víctimas.

Si se revisan con atención las conclusiones contenidas en los escritos denominados “CONCEPTO TÉCNICO PERICIAL AFLORAMIENTO DE GRIETAS Y FISURAS VIVIENDA RURAL UBICADA EN EL PREDIO LA NUEVA JERUSALEN, MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER” y “CONCEPTO TÉCNICO PERICIAL AFLORAMIENTO DE GRIETAS Y FISURAS VIVIENDA RURAL UBICADA EN EL PREDIO LA NUEVA JERUSALEN, MUNICIPIO DE SIMACOTA SANTANDER. VISITA #2”, que se hallan en los Pdfs. 005 y 006, de manera lacónica e insuficiente el ingeniero civil determinó que: “A

⁵ Jean Carbonnier, ob. Cit., t. IV, núm.91; en ese sentido cas. Civ., 10 jun. 1952, “G. J.”, t. LXXI, p. 395; cas. civ., 22 feb. 1952, “G. J.”, t. LXXI, p. 935; sent., 22 sep 1980, Jurisprudencia y Doctrina, t. IX núm. 108.

la luz de la nueva evidencia donde se demuestra erosión en zonas cercanas a la vivienda, **es probable que esta** esté indirectamente relacionada con las actividades desempeñadas con la exploración y explotación de hidrocarburos (...)" (negrilla del juzgado)

Se avista, entonces, que no existe seguridad por parte del experto a la hora de determinar cuáles fueron las causas que llevaron al agrietamiento del bien, pues en su estudio indicó que era probable; es decir, no existe una total certeza de la relación entre las actividades de la empresa y el daño del inmueble. Aunado a lo anterior, véase que este concepto técnico pericial, resulta lacónico y escueto, pues no explica con claridad cómo llega a la conclusión de que el bien se ve afectado por altas vibraciones, producidas probablemente por la sociedad demandada.

No se encuentra dentro de tal concepto un estudio de suelos o sobre vibraciones que permitan establecer la relación de causalidad antes mencionada, y lo que se si deja en evidencia es que llega a tales conclusiones luego de que en la segunda visita realizada al hogar encontrara más fisuras y grietas.

Con base en lo narrado, apréciase que dicho concepto pericial, no puede siquiera ser tenido como un verdadero dictamen ante el incumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 226 del C. G. del P., específicamente en su inciso 5°, que dice: *"Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones"*.

Igualmente, este único medio de prueba allegado incumple con lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 6° del citado canon procesal, debido a que el ingeniero civil no aportó *"(...) los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística"*.

Por otra parte, adviértase que la empresa **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL** sí allegó al plenario un auténtico dictamen, el cual contiene todos y cada uno de los requisitos de que trata el precitado artículo 226 del C. G. del P., en esta experticia que milita en el **Pdf. 046 Págs. 203 a 255**⁶, en la cual el ingeniero civil Augusto Gilberto Álvarez Álvarez, concluyó que: *"La causa de los daños supuestamente causados, no se pueden atribuir a simple vista a la actividad realizada por la empresa petrolera sin analizar el tipo de sismicidad que causa la actividad realizada por esta, comparada con la actividad sísmica natural de la tierra"* (**Pdf. 046 pág. 244**)

⁶ Los anexos que acreditan la idoneidad del perito se encuentran en las Págs. 314 a 347.

Además, en el trabajo pericial el profesional que lo confeccionó, determinó que la construcción no cuenta con vigas de remate de cubierta para confinar muros, por lo que no corresponde a una vivienda antisísmica (**Pdf. 046 pág. 244**)

Otro tópico faltante por mencionar es que, fue probado por la empresa fustigada que el área donde se efectuaron las exploraciones se encuentra ubicada a más de 700 metros de la vivienda de los accionantes (Pdf. 046 pág. 371):



Figura 1. Localización del sitio en estudio.

La distancia entre la vivienda y la locación es aproximadamente 700m.



Distancia además conocida por el demandante OLMEDO BLANCO MENDOZA, persona que luego de ser interrogada por el despacho, en dos (2) oportunidades manifestó conocer que su predio se halla ubicado a 700 metros de la zona en que la petrolera realizó las exploraciones (archivo 062 record 27:30, 37:00). Este espacio refulege muy importante de cara a la demostración o no de la peligrosidad de la

actividad, puesto que según la Resolución 1200 del 28 de noviembre de 2013 (Pdf. 046 pág. 183), el área de exclusión para la actividad petrolera se restringe a una ronda de protección de 100 metros; esto, en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 18-1495 de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que estableció:

Artículo 15. Prohibición. Ningún pozo podrá ser perforado a menos de las siguientes distancias, sin permiso especial del Ministerio de Minas y Energía.

- a) Cien (100) metros entre la proyección vertical del fondo del pozo a superficie y del lindero del área contratada;
- b) Cien (100) metros de cualquier instalación industrial.
- c) Cincuenta (50) metros de oleoductos y gasoductos;
- d) Cincuenta (50) metros de los diversos talleres, calderas y demás instalaciones en uso.
- e) Cien (100) metros de las casas de habitación;**
- f) Cincuenta (50) metros de las líneas de transmisión eléctrica para el servicio público.

Resolución 1200 del 28 de noviembre de 2013 (Pdf. 046 pág. 183)

Tabla. Zonificación de Manejo Ambiental

UNIDAD DE MANEJO	SENSIBILIDAD AMBIENTAL	ESTADO DE ÁREAS Y/O ELEMENTOS EN CADA UNIDAD DE MANEJO
Área de exclusión	Muy Alta	<ul style="list-style-type: none"> • Coberturas vegetales de: Bosque primario; bosque abierto bajo de tierra firme; Bosque de galería y/o ripario; lechos permanentes y estacionales de ríos y quebradas, ecosistemas de ciénagas y playones (Ciénagas, lagos y lagunas); y Vegetación acuática sobre cuerpos de agua, con excepción a los sitios donde cruzarán las líneas de flujo y vías de acceso. • Una ronda de protección de 100 m a partir de la cota máxima de inundación de ciénagas y drenajes principales, con excepción a los sitios donde cruzarán las líneas de flujo y vías de acceso, para el caso de los cuerpos de agua de tipo lótico; las ciénagas y/o cuerpos de agua lénticos no se podrán intervenir de ninguna forma. • Una ronda de protección de 30 m a partir de la cota máxima de inundación de drenajes sencillos, con excepción a los sitios donde cruzarán las líneas de flujo y vías de acceso, para el caso de los cuerpos de agua de tipo lótico; las ciénagas y/o cuerpos de agua lénticos no se podrán intervenir de ninguna forma. • Zonas de manantiales y/o nacimientos, y su ronda de protección de 100 m • Áreas urbanas • Una faja de retro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1228 de 2008, así: Carreteras de primer orden una distancia de sesenta (60) metros; Carreteras de segundo orden una distancia de cuarenta y cinco (45) metros; Carreteras de tercer orden una distancia de treinta (30) metros • Infraestructura social (asentamientos humanos, infraestructura salud, educación y comunitaria), con una ronda de protección de 100 metros, para las nuevas actividades autorizadas en la presente Resolución. • Pozos profundos de agua, ajibes y jagueyes censados y su ronda de protección de 100 m. • Zona de hallazgos arqueológicos en el Bloque Centro (Sitio Varsales) y en el Bloque Llanito (Sitio Llanito) y cualquier otro sitio arqueológico claramente

Así pues, la sociedad encartada desplegó las actividades que, si bien pueden considerarse peligrosas, lo fueron dentro de los parámetros permitidos por el Gobierno Nacional, sin que, se insiste, fuera demostrada la relación de causalidad entre estas actuaciones y el predio afectado, máxime cuando se puede apreciar diáfano que las exploraciones se efectuaron 6 veces más lejos de lo establecido en la normatividad pertinente.

Con base en todo lo dicho, es viable concluir que no existe ningún medio probatorio a través del cual se demuestre que los daños ocasionados a la vivienda propiedad de los demandantes, fueran el resultado de la actividad desplegada por la demandada en el curso de sus actividades de exploración, de manera que se entienda desvirtuado el nexo causal y no se accederá a las pretensiones por la ausencia de uno de sus elementos estructurales.

5. Conclusión.

Por todo lo expuesto en la presente sentencia, se negarán las pretensiones se declarará la terminación del proceso, imponiendo condena en costas a los demandantes, según contempla el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR las pretensiones.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$6.300.000., conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO. Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c52065da656878ba5e336c0da5788252aec329e89f66c3b3a79d771d8c935**

Documento generado en 20/11/2023 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>